

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00419-00

El abogado FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA, apoderado judicial de las demandadas MARCELA DEL PILAR HUÉRFANO BARBOSA y ANGÉLICA MARCELA GUATIBONZA HUÉRFANO, solicitó decretar el desistimiento tácito e imponer condena en costas, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2022.

Igualmente, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código general del Proceso, por haber transcurrido un término superior a un (1) año sin haberse proferido la sentencia, ya que el auto admisorio de la demanda se profirió el 17 de noviembre de 2021, notificado el 18 del mismo mes y año.

De la revisión del proceso, se advierte que en el auto del 26 de septiembre de 2022, no se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal dentro del término contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, se deberá negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito imponiendo condena en costas.

Por otra parte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, debe haber transcurrido un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, para proferirse la sentencia correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda se profirió el 17 de noviembre de 2021, posteriormente, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se realizó control de legalidad requiriendo a la parte actora y a su apoderado, para que informara si se adelantó proceso de sucesión de MARIA CELIA BARBOSA DE HUERFANO y MANUEL FERNANDO HUERFANO BARBOSA, aportando el registro de defunción de cada uno de ellos, e indicando el nombre de sus herederos determinados, y allegando el registro civil de nacimiento de aquellos.

Posteriormente, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se dispuso vincular como parte demandada en calidad de herederos determinados de MANUEL FERNANDO HUÉRFANO y MARÍA CELIA BARBOSA DE HUÉRFANO a los señores JAVIER FERNANDO

HUÉRFANO BARBOSA, MARCELA DEL PILAR HUÉRFANO BARBOSA, GERMÁN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA, y por representación del señor HÉCTOR ENRIQUE HUÉRFANO BARBOSA, a los señores ANA MILENA HUÉRFANO MARTÍNEZ y DIEGO FERNANDO HUÉRFANO MARTÍNEZ.

Así mismo, se vinculó como parte pasiva de la demanda a los herederos indeterminados de los señores MANUEL FERNANDO HUÉRFANO, MARÍA CELIA BARBOSA DE HUÉRFANO y HÉCTOR ENRIQUE HUÉRFANO BARBOSA, ordenándose notificar el auto admisorio de la demanda y el auto fechado 26 de septiembre de 2022, que ordenó la vinculación a los herederos antes mencionados conforme a lo normado por los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con la síntesis de las anteriores decisiones, se puede concluir que no se ha notificado el auto admisorio a las demandadas ni a los vinculados, en consecuencia, no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del código General del proceso, en la forma como lo solicitó el apoderado judicial de las demandadas.

Como se advierte, no se cumplen las exigencias de los artículos 317 y 121 del Código General del Proceso, en la forma señalada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la demanda, con la condena en costas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar la incompetencia de que trata el artículo 121 del código general del Proceso, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 107 hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae59effa936199509aa6f0df96008dc8453ec0c2c9eb2cf9de02ed885ab3213**

Documento generado en 10/08/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>